

Cartagena de Indias D.T y C, 10 de mayo de 2018

Señores:

**ALCALDÍA MAYOR DE CARTAGENA DE INDIAS  
SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA**

**REF. OBSERVACIÓN AL PROCESO DE MÍNIMA CUANTÍA– MC012-INFRA-  
2018**

**FUNCICAR**, como fundación de la sociedad civil, que trabaja por el fortalecimiento de la cultura democrática y el control social, a través del presente documento presentamos las siguientes observaciones e inquietudes a la invitación del proceso de mínima cuantía:

**1. El proyecto no cuenta con la maduración de proyectos exigida en la ley 1474 de 2011.**

La ley 1474 de 2011 establece como obligación para las entidades públicas la maduración de proyectos, el artículo 87 en su inciso 2 establece que en los contratos de obra los estudios y diseños deben contener la viabilidad del proyecto, impacto ambiental, impacto social e impacto económico. De lo anterior, se observa que el estudio previo explica sucintamente el objeto y las condiciones sociales que aquejan a la comunidad en la que se realiza la adecuación de parques que amerita la intervención y ciertas condiciones bajo las cuales se ejecutará la obra, mas no cumple todos los requisitos de la maduración de proyectos. En los estudios previos se señala que el proceso se acompaña de unos planos constructivos, mas estos no se encuentran publicados.

**2. No se cuenta con un análisis de precio que justifique el valor del proceso**

En el estudio previo se indica que el valor del contrato fue obtenido a través de una investigación de mercado local y de otros procesos adelantados por entidades estatales, mas estos estudios no se encuentran publicados. Por lo anterior, a la ciudadanía no le queda claro las variables que fueron tenidas en cuentas para determinar el valor económico del contrato. Solicitamos que sean publicados estos estudios, para así conocer si el valor global de la obra se ajusta a la realidad.

### 3. El proceso no cuenta con estudio del sector o no están publicados

Según Colombia Compra Eficiente “el análisis del sector ofrece herramientas para establecer el contexto del Proceso de Contratación, identificar algunos de los Riesgos, determinar los requisitos habilitantes y la forma de evaluar las ofertas”<sup>1</sup>.

La realización de un estudio de sector en los procesos contractuales, incluyendo las invitaciones en mínima cuantía, es una obligación dispuesta por el decreto 1082 de 2015 artículo 2.2.1.1.1.6.1 y <artículo 2.2.1.1.1.6.2 que establecen:

**“Artículo 2.2.1.1.1.6.1. Deber de análisis de las Entidades Estatales.** *La Entidad Estatal debe hacer, durante la etapa de planeación, el análisis necesario para conocer el sector relativo al objeto del Proceso de Contratación desde la perspectiva legal, comercial, financiera, organizacional, técnica, y de análisis de Riesgo. La Entidad Estatal debe dejar constancia de este análisis en los Documentos del Proceso.*

**Artículo 2.2.1.1.1.6.2. Determinación de los Requisitos Habilitantes.** *La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.”*

Por lo que solicitamos a la entidad que publique estos estudios, en caso de que no estén disponibles, se realicen y aporten al proceso.

### 4. Los servicios descritos en los códigos UNSPSC no corresponde a la obra

Existe una discrepancia entre lo dispuesto por los estudios previos y los pliegos respecto al código al cual pertenece la obra, siendo la establecida en los estudios previos completamente ajenos al objeto de la obra. Solicitamos se aclare este punto.

---

<sup>1</sup>Colombia Compra Eficiente (s.f). *Guía para la elaboración de Estudios de Sector*. Recuperado en [https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce\\_public/files/cce\\_documents/guia\\_elaboracion\\_estudios\\_r.pdf](https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documents/guia_elaboracion_estudios_r.pdf)

## 5. El requisito técnico de “Equipos y Herramientas” no se encuentra debidamente detallado en el proceso

En el punto 1.3 Equipo y Herramientas menores, se establece la obligación de disponer de unas herramientas, es de tal importancia esta obligación que su no inclusión en la propuesta económica es causal de rechazo de la misma, mas no se encuentra establecido en el proceso los materiales que debe utilizar el contratista para la debida ejecución de la obra, siendo este un elemento necesario para asegurar unas condiciones mínimas de calidad. Solicitamos a la entidad que requiera unos equipos de construcción adecuados para la ejecución de la obra.

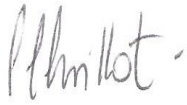
## 6. No se valora los requisitos financieros y organizaciones de los posibles contratistas

El decreto 1082 de 2015 en su artículo 2.2.1.1.1.6.2 establece la obligación que tienen las entidades publicas de exigir requisitos habilitantes: “Determinación de los Requisitos Habilitantes. **La Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes en los pliegos de condiciones o en la invitación, teniendo en cuenta: (a) el Riesgo del Proceso de Contratación; (b) el valor del contrato objeto del Proceso de Contratación; (c) el análisis del sector económico respectivo; y (d) el conocimiento de fondo de los posibles oferentes desde la perspectiva comercial. La Entidad Estatal no debe limitarse a la aplicación mecánica de fórmulas financieras para verificar los requisitos habilitantes.**”(negrilla fuera de texto), exigencia que es aplicable para todos los procesos contractuales, incluidas las invitaciones en la mínima cuantía.

La entidad en el punto 13 inciso C, establece que no se verificará la capacidad financiera, toda vez que el Numeral 2 Artículo 2.2.1.2.1.5.2 Decreto 1082 de 2015 lo señala de esa forma, más el artículo en mención establece lo siguiente: “La Entidad Estatal puede exigir una capacidad financiera mínima cuando no hace el pago contra entrega a satisfacción de los bienes, obras o servicios. Si la Entidad Estatal exige capacidad financiera debe indicar cómo hará la verificación correspondiente.”. Lo anterior deja claro que hace mal la entidad al no exigir la capacidad financiera, ya que la norma en comento exige una “capacidad financiera mínima”. Solicitamos a la

entidad se acoja a lo establecido en el decreto 1082 de 2015 y valore debidamente la capacidad financiera y organizacional.

Cordialmente



---

**CAROLINA CALDERON GUILLOT**

Directora Ejecutiva